

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales de la Unión Postal de las Américas y España, suscritos en Buenos Aires el catorce de octubre de mil novecientos sesenta, con ocasión de la celebración en dicha capital del VIII Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Se aplicará un régimen de reciprocidad a las medidas de excepción que establezcan algunas Administraciones y que figuran consignadas en los Protocolos Finales del Convenio y Acuerdos respectivos.

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados.—De conformidad con lo estipulado en su artículo cuarto, el derecho de seguro se calculará por fracciones de doscientos francos oro, siguiendo el régimen general de la Unión Postal Universal.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Encomiendas Postales.—Fijándose en su artículo cuarto unas tasas y derechos idénticos a los de la Unión Postal Universal, se aplicarán los tipos establecidos en la Orden de la Presidencia de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como cuotas a percibir por España, en el cambio de paquetes postales con los países de América.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales.—No habiendo sufrido modificación alguna, su ejecución seguirá teniendo lugar de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, en tanto no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Convenio y Acuerdos de que se trata.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 238/1961, de 9 de febrero, sobre obligaciones del profesorado de nuevo ingreso en los Escalafones de Escuelas Técnicas.*

La Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y las disposiciones complementarias que la desarrollan insisten reiteradamente en la necesidad de intensificar en los planes de estudios los trabajos prácticos que se realicen en los talleres y laboratorios de las Escuelas, así como los seminarios y cursos de especialización que complementan aquéllos. Igualmente señalan la conveniencia de incorporar progresivamente dichos centros a las tareas de investigación aplicada, para situarlos en condiciones de prestar a los sectores de producción la asistencia técnica que precisen.

Todo lo cual impone a los Profesores de las Escuelas Técnicas un conjunto de obligaciones nuevas, cuyo adecuado cumplimiento exige una continuidad en el trabajo que conviene regular para los Catedráticos de nuevo ingreso, consignando de modo expreso en las respectivas convocatorias el tiempo mínimo que habrán de consagrar a sus tareas docentes y académicas, sin perjuicio de que pueda extenderse la aplicación de estas normas, con carácter voluntario, a los que ya pertenecen al Escalafón correspondiente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Técnicas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos de las Escuelas Técnicas que ingresen en el Escalafón del Cuerpo a partir de la promulgación de este Decreto vendrán obligados a dedicar a sus tareas

docentes y académicas un mínimo de cuatro horas diarias por la mañana, en jornada continua y en la propia Escuela, durante cinco días por semana. En consecuencia, la función de Catedrático será incompatible con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida el cumplimiento del que aquí se señala.

El nombramiento en propiedad del opositor que sea propuesto por el Tribunal quedará supeditado al desempeño efectivo de la Cátedra, de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto, durante el plazo de un año, y se le otorgará con la antigüedad de la fecha en que se hizo cargo de las enseñanzas.

En las respectivas convocatorias se consignarán de modo expreso tales obligaciones.

Artículo segundo.—Los referidos Catedráticos percibirán, aparte de los demás emolumentos legales, una gratificación complementaria con cargo a las partidas presupuestarias y al fondo de las correspondientes Escuelas.

Artículo tercero.—Estas normas se aplicarán a las convocatorias de oposiciones que estuviesen anunciadas y cuyos Tribunales no se hubieren designado en la fecha de promulgación del presente Decreto. A tal efecto, se concederá un nuevo plazo de presentación de instancias y los aspirantes que estuviesen admitidos continuarán en esta situación si no manifiestan por escrito su deseo en contrario, en cuyo caso se les devolverá la documentación y derechos correspondientes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que dicte las disposiciones necesarias en aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se regula el procedimiento para hacer efectivo el importe de los impresos de que deben proveerse los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de agosto último.*

La Orden de este Ministerio de 10 de agosto de 1960, dispone, en el número 3 de su artículo primero, que el importe de los nuevos documentos, que dicha Orden crea para justificar el derecho a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sea satisfecho por los asegurados a través de su respectiva empresa, o bien directamente.

Para que el cobro de estas cantidades que los trabajadores han de satisfacer con arreglo al precepto citado, pueda realizarse en la forma más simple, y facilitar a las Empresas tanto la recaudación de las mismas como su ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, esta Dirección General de Previsión, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la propia Orden, ha dispuesto:

1.º Que como compensación del costo estricto de los nuevos documentos que han de entregarse a los trabajadores asegurados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad para justificar su derecho a las prestaciones del mismo, éstos, deberán satisfacer la cantidad de dos pesetas.

2.º Esta cantidad se ingresará por las Empresas, juntamente con la liquidación de cuotas de Seguros Sociales Unificados correspondientes al mes de abril próximo, que debe ser hecha efectiva durante el mes de mayo, calculándose el importe total de la misma en función del número de trabajadores por los cuales se realice cotización al Seguro de Enfermedad en el indicado mes de abril.

3.º Correspondiendo a los trabajadores el abono del importe de los documentos que han de facilitárseles, las Empresas podrán descontar a los mismos la referida cantidad, al abonarles los haberes correspondientes a dicho mes, viniendo obligados a satisfacerlos todos los productores que trabajen en dicha mensualidad, cualquiera que fuese el número de días trabajados.

4.º Cuando las prestaciones del Seguro de Enfermedad se faciliten a los trabajadores por conducto de una Entidad Colaboradora, ésta percibirá la suma de 0,05 pesetas por asegurado como compensación del costo del «Documento de Asistencia» inicial, editado por ella. Esta participación le será liquidada por el Instituto Nacional de Previsión a medida que reciba los correspondientes ingresos de las respectivas Empresas.

5.º Las medidas indicadas en los puntos anteriores no serán de aplicación en la provincia de La Coruña, en la que se implantó anticipadamente el procedimiento, que con carácter general se estableció por la Orden de 10 de agosto de 1960, y han satisfecho ya los trabajadores, la compensación correspondiente a los nuevos documentos.

6.º A partir de 1 de mayo próximo, todos los trabajadores que causen alta inicial en el Seguro Obligatorio de Enfermedad y cualquiera que sea la provincia española en que actúen, vendrán obligados a satisfacer la referida aportación por conducto de la Empresa a la que presten servicio, a cuyo fin, ésta, al satisfacerles los primeros haberes que hayan de percibir se la descontará de los mismos.

7.º Las Empresas satisfarán este importe al Instituto Nacional de Previsión, al tiempo de adquirir del mismo la «Hoja individual de afiliación» (modelo 2), que ha de ser formalizada, junto con el «Parte de alta» (modelo 1), en todos los casos de afiliación inicial a los Seguros Sociales Unificados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1961.—El Director general, M. Amblés.

Sr. Delegado General del Instituto Nacional de Previsión.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 11 de febrero de 1961 por la que se regulan los precios del algodón bruto y los de los subproductos durante la campaña 1961-62.*

Ilustrísimo señor:

El número segundo de la Orden de este Departamento de 7 de febrero de 1958, dispone que la totalidad de la cosecha obtenida de algodón bruto se adquirirá al precio que para la compañía fije el Ministerio de Agricultura por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con antelación suficiente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios del algodón bruto para la campaña 1961-62, tanto para el de secano cuanto para el de regadío, serán los mismos que han regido para la presente campaña 1960-61.

Segundo.—Análogamente regirán para la próxima campaña 1961-62 los actuales precios vigentes para los subproductos de algodón: borra y semillas de siembra de algodón americano y egipcio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de febrero de 1961 por la que se otorga un destino de adjudicación directa al Brigada de Complemento don Jesús Ester Guarga.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles la empresa «Teneria Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio social en Tarrasa (Barcelona), calle 2-F, se adjudica el destino de Auxiliar administrativo en la citada empresa al Brigada de Complemento de Infantería don Jesús Ester Guarga, en situación de «colocado» en la Dirección General de Correos y Telecomunicación en Tarrasa. Fija su residencia en dicha población. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1961.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros ...

*RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, don José Gutiérrez de Tena y Sánchez Merino.*

Habiendo cumplido el día 1 del corriente mes de febrero la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, don José Gutiérrez de Tena y Sánchez Merino,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de esa Sección de Personal y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declarar le jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

• • •

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Luis Arnan Forá, Médico del Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de la Región Ecuatorial, esta Dirección General, de